

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-013-0 ORDINARIO LABORAL – COBRO DE CONDENA de BERNARDO DE JESUS RAMIREZ VALENCIA contra BATERÍAS YAGUAR y OTRO (Cobro Condena).

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 37 del cuaderno 2 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Obre en autos la respuesta dada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” obrante en los archivos 32 y 36 del plenario, y la misma pónganse en conocimiento de las partes para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, como quiera que en reiteradas respuestas dadas por la entidad precitada han informado la imposibilidad de realizar el cálculo actuarial conforme los parámetros ordenados en el numeral 5° del proveído de 12 de diciembre de 2018 emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala de Decisión Laboral, se le pone de presente a la parte demandante tal situación para lo que estime pertinente.

2. Finalmente, previo a atender la solicitud de entrega de títulos judiciales obrante en el archivo 34 del cuaderno No. 2 del proceso digital, allegada por la apoderada judicial del demandante, por secretaría requiérase a la togada para que dentro del término de diez (10) allegue una certificación bancaria del demandante, a efectos de realizar el abono de los aludidos montos consignados por concepto de pago parcial de la condena impuesta a la entidad demandada

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 25 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 52

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RONDÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO: JOSE ERNESTO VIVAS HERNANDEZ, MARCO
ANTONIO VIVAS HERNANDEZ Y TERCEROS
INDETERMINADOS
RADICACION: 2018-00021-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 26 de abril de 2021, por medio del cual se indicó que el término del traslado se encontraba precluido y vencido en silencio.

EL RECURSO

Expone el recurrente que no es cierto que la pasiva haya dejado pasar en silencio el término a que se refiere el auto atacado, ya que, a su juicio, no se ha corrido el traslado del dictamen pericial a sus representados ni a éste, pese a estar atento al microchip del juzgado (traslados y estado electrónicos electrónicos). Así mismo advierte, que el Despacho tampoco le envió a su correo electrónico el referido trabajo de experticia, del que sólo hasta el 4 de mayo hogaño, fecha en la que se adelantó la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso tuvo conocimiento de este, circunstancia que considera trascendental para la garantía del derecho al debido proceso, de defensa y contradicción de sus prohijados, y con mayor razón, si se tiene en cuenta que dicha valoración hace referencia a si el inmueble materia del proceso, corresponde o no al mencionado en el cuerpo de la demanda, uno de los puntos centrales con los que esta falladora habrá de resolver el presente asunto.

Finalmente señala que, decidir sobre este último *ítem* sin haberse surtido el traslado en cuestión resultaría violatorio a los derechos fundamentales de sus mandantes, cercenándoles la posibilidad de aportar pruebas en los tiempos oportunos, razón por la cual solicita sea revocado el auto impugnado, y en su lugar, se disponga correr el respectivo traslado al dictamen pericial en comento, para garantía de los derechos de defensa y contradicción de sus defendidos, y la oportunidad de aportar pruebas y/o allegar un nuevo dictamen.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos que cimientan el recurso de reposición y en subsidio apelación expuestos por el inconforme en su petitorio, observa esta juez de instancia que el mismo no está llamado a prosperar, en razón a las siguientes razones. Veamos.

Respecto a la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción del dictamen, el artículo 228 del C. G. del Proceso, en su parte pertinente expresa que “... *deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)*”. Por su parte, y en tratándose de la

práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio, el artículo 231 *ibídem* establece que “*el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*”

2. Aterrizando el contenido del marco normativo antes citado al caso particular, debe señalarse que de acuerdo con el examen practicado al proceso y, con ocasión al trabajo de experticia allegado por el auxiliar de la Justicia Marco Tulio Escobar Rincón el pasado 9 de marzo de la anualidad que avanza, (Archivo 33, C.1, del expediente digital), este Despacho profirió el auto de fecha 23 de marzo del cursante, notificado por estado No. 28 del 24 del mes y año preanotados, en el que se ordenó poner en conocimiento de las partes el precitado trabajo en los términos de los ya citados artículos 228 y 231 *ejusdem*, conforme reza en el archivo 36, del cuaderno1, del expediente digital. Estado que fue publicado en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co, según se desprende de la ruta que se transcribe para su verificación, (JC) Juzgados del Circuito; juzgados **civiles** del circuito; Cundinamarca; Juzgado 001 Civil del Circuito de Soacha; Estados Electrónicos; 2021; Estado 28, enlace “V” para su acceso, en cuyo listado se observa el proceso que nos ocupa en la línea No. “7”.

Con lo citado en precedencia, es evidente que con dicho proceder se desplegó la oportunidad para contradecir el dictamen dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que puso en conocimiento el mismo; esto es, los días 25, 26 y 29 de marzo de 2021, sin que dentro de dicho interregno se hubiese presentado pronunciamiento alguno de parte de extremo demandado. Ahora bien, debe considerarse que la ley procedimental es tan garantista que ofrece mayores opciones a las partes en litigio para favorecer sus intereses, pues mírese como sucede en este caso, aparte del término de los tres que cita el artículo 228, el código también confiere la posibilidad de hacer acotaciones cuando hayan pasado por lo menos diez (10) después de rendido el dictamen y hasta la fecha de la audiencia respectiva, según lo aludido en el artículo 231 del compendio normativo general procedimental.

Como bien se observa, el estado No. 28, en el que reposa la decisión de poner en conocimiento de las partes el peritaje fue publicado en su oportunidad, y a partir de ese momento empezó a correr el término para que la demandada pudiera debatir el trabajo realizado por el auxiliar de la justicia, por lo que no resulta admisible la afirmación del togado al señalar que estuvo atento a los traslados y estados electrónicos del juzgado, pues no advirtió la oportunidad para contradecir dicha experticia, debidamente notificada, razón por la que no puede ahora justificar su inoperancia bajo el argumento de que no se le compartió tal información al correo electrónico, cuando ésta se encuentra al alcance de cualquier persona, y más de los usuarios de la administración de justicia a través de los medios y canales digitales y tecnológicos previstos para ello, como se dejó sentado líneas atrás, con el objeto de pretender reabrir una situación procesal que ya quedó surtida y en firme, máxime si se tiene en cuenta que todas las solicitudes tendientes a que se comparta el link de los procesos digitales han sido atendidas oportunamente, y si no tuvo la oportunidad de consultar el proceso fue debido a su desidia.

Dado lo anterior, se desmiente a todas luces lo afirmado por el togado recurrente cuando expresa que la pasiva no dejó fenecer el término al que hace mención el auto cuestionado, y que con tal proceder y la aparente omisión desplegada por esta sede judicial, se les esté vulnerando los derechos de defensa y contradicción de sus defendidos; circunstancias que, al quedar sin ningún sustento fáctico ni legal, llevan consigo que el auto atacado deba mantenerse incólume, y como quiera que la cuestionada decisión no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 321 del C. G. del Proceso, tampoco se concederá el recurso de apelación incoado como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones señaladas en las consideraciones.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, 25 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 052

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-074-0 VERBAL DE PERTENENCIA de FRANCY VANEGAS VELASQUEZ y OTROS contra BIENES Y COMERCIO S.A. y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 13 del expediente virtual, el Despacho dispone:

La abogada del extremo demandado¹, solicita en el memorial obrante en el archivo 12 del expediente digital, dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. al presente asunto, pues considera que la parte actora no ha cumplido con la carga que le impuso esta Sede Judicial, debido a que no aportó nuevamente la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas, pues como se advirtió, el aportado en su momento no era legible.

Sobre el particular, vale precisarle a la togada que de acuerdo a lo normado en artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, ***sin necesidad de publicación en un medio escrito.***” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se observa que en la actualidad no es necesario que se realice publicación alguna en medio escrito, por tanto, queda sin piso jurídico, la petición incoada consistente en decretar el desistimiento tácito de la presente actuación, en consecuencia, se deniega lo pretendido, por lo expuesto en precedencia.

Finalmente, en aras de continuar con el trámite de instancia y con observancia a lo previsto en la norma en cita, por secretaría cúmplase con lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., a fin de incluir a los indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

¹ Archivo 12, Expediente Digital

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **25 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **52**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR HERNAN RESTREPO MELO
RADICACION: 2020-00075-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 26 de abril de 2021, por medio del cual se negó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el togado en contra del auto de 18 de marzo de 2018.

EL RECURSO

Aduce el recurrente, que remitió el recurso el día 25 de marzo de 2021 a las 3:08 pm, al correo institucional del Despacho consignado en la base de datos oficial de la página de la Rama Judicial; esto es, j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue recibido a satisfacción y del que se emitió pronunciamiento respecto de su admisión.

De la interpretación que hizo al termino previsto en la parte final del inciso 3 del artículo 318 del C. G. del Proceso, que en su parte pertinente dice que “(...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”; señaló que, la expresión subrayada hace alusión a que son posteriores a la notificación por estado, y para su caso particular, hizo mención a que el término de los tres días del auto de 18 de marzo de 2021, notificado el día 19 del mes y año preanotados, comenzaban a contar a partir del día 23 de marzo de 2021, finalizando el día 25 de marzo de 2021, día en el que radicó el respectivo recurso. Por lo que solicita se revoque la decisión de la negativa del recurso, y se entre a decidir el recurso interpuesto en tiempo.

CONSIDERACIONES

3. Vistos los argumentos que soportan el recurso de reposición, y ventilados por el inconforme en su petitorio, observa esta juez de instancia que el mismo está llamado a prosperar, en consideración a que el referido recurso fue presentado el último día antes de cobrar ejecutoria del auto allí cuestionado en su oportunidad.

Téngase en cuenta que el artículo 295 del C. G. del Proceso, expone que “*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario*”, cuya “*inserción... se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...*”

Así mismo, y en tratándose del cómputo de términos de providencias dictadas por fuera de audiencia, el inciso 2 del artículo 118 *ibídem* expresa que éste “(...) *correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”. En el mismo sentido, el inciso 4 del referido articulado preceptúa que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*.”

Y en cuanto a su ejecutoria, el inciso 3 del artículo 302 *ejusdem*, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia “(...) *quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*”

4. Aterrizando los postulados normativos citados con anterioridad al caso en concreto, es menester aclarar que el auto proferido por fuera de audiencia de 18 de marzo de 2021, (archivo 20, cuaderno 1, del expediente digital), a través del cual se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que procediera a notificar a la demandada en los términos señalados en el artículo 291 del C. G. del Proceso, al no poder suplirse este por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, fue notificado por estado No. 27 de 19 de marzo hogaño; esto es, al día siguientes de emitida la decisión, conforme lo señala el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, cuyo término de ejecutoria según el 302 *ejusdem*, empezó a correr a partir del día posterior a su **notificación**; es decir, los días 23, 24 y 25 de marzo de la anualidad que avanza, considerando que entre la notificación por estado y el inicio de la ejecutoria del auto, mediaba un fin de semana con lunes festivo, lo que indica que aquel cobró firmeza el mismo día 25 del mes y año ya anotados, y el escrito del togado atacando esa decisión, fue presentado como acertadamente lo señaló, el día 25 de marzo de 2021 a las 3:08 pm, al correo institucional del Despacho, hecho que lleva a concluir, que recurso de reposición incoado por el apoderado actor fue presentado en tiempo.

Lo anterior no supone, que el Despacho le esté hallando la razón a la interpretación que hizo el profesional del derecho en su recurso respecto al termino previsto en el artículo 318 *ibídem*, ya que esta es desacertada, pues como claramente quedó decantado líneas atrás, la ejecutoria de una providencia no empieza a correr vencida esta, si no a partir del día siguiente a la notificación por estado.

Entonces, de acuerdo con el análisis aquí efectuado y al quedar debidamente probado que el recurso presentado en otrora oportunidad, por el apoderado de la actora fue radicado dentro del término de ejecutoria del auto de 18 de marzo de 2021, según se desprende del correo que reposa en el archivo 21, cuaderno 1, del trámite virtual, ésta juzgadora repondrá el auto de 26 de abril del cursante, y se ordenará por secretaria que una vez en firme este proveído proceda conforme a las previsiones del artículo 110 del C. G. del Proceso respecto del auto adiado 18 de marzo de 2021.

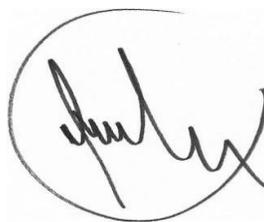
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto atacado por las razones señaladas en las consideraciones.

SEGUNDO: En firme esta decisión, y considerando que el recurso de reposición y el subsidio de apelación en contra del auto adiado 18 de marzo de 2021 fue presentado en tiempo, por secretaria córrase traslado conforme a las previsiones del artículo 110 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 25 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 052

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-0132 ORDINARIO LABORAL de ELVIA MARÍA PÉREZ DE VARGA Y OTROS contra LADRILLERA SAN LORENZO C.I. S.A.S. Y OTROS.

En atención al informe secretarial que reposa en el archivo 20 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que los demandados, Hermes Lorenzo Berrio Hernández, Juan David Berrio Hernández y la Ladrillera San Lorenzo C.I. S.A.S. se notificaron por conducta concluyente, por medio de su Representante Legal, a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos.
2. Como quiera que no se ha efectuado la notificación de la llamada en garantía ARL AXA COLPATRIA, por secretaría requiérase a la parte interesada, para que procure su notificación conforme a los artículos 291 y s.s del C.G.P. en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 25 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 52

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-135-0 ACCION DE TUTELA de GUSTAVO MUNAR CASTRO CONTRA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LUTRANS S.A.S. – COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA. (Incidente de Desacato).

Como quiera que la entidad accionada Inversiones Continental no dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado dentro del presente trámite incidental, demostrando que no ha dado cumplimiento del Fallo de tutela proferido el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitido por este Juzgado, mostrando por demás una conducta omisiva frente a las órdenes impartidas por un Juez de la República, el Despacho procede a dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Así las cosas, del incidente de desacato, **córrase** traslado al señor Luis Alberto Téllez Peñaloza, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.492.507, quien funge en calidad de gerente de Inversiones Continental, por el término legal de tres (3) días (inciso 3, del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012), para que rinda las explicaciones de por qué no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela aludida proferida por este Despacho judicial.

Notifíquese la presente decisión en la forma prevista en el artículo 290 de la Ley 1564 de 2012, al señor Luis Alberto Téllez Peñaloza, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.492.507 quien funge en calidad de Gerente de Inversiones Continental o quien haga sus veces, según información obtenida del certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá², para que dentro del término citado en el numeral anterior ejerza su derecho a la defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo prevé el artículo 129 *ibídem*.

Cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

² Archivo 13, Cuaderno No. 2, Incidente de Desacato Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-062-0 VERBAL REIVINDICATORIO de YALEXIS CASTILLO LÓPEZ y OTROS contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA y IC CONSTRUCTORA S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 18 del cuaderno único del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal concedido, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de agosto de 2020, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 25 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 52

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-065-0 ORDINARIO LABORAL de LUZ MERY RINCÓN MARTÍNEZ contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda **Ordinaria Laboral** de **Primera Instancia** de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de procedimiento laboral, promovida por **Luz Mery Rincón Martínez** contra **Prevención Salud IPS Ltda y Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S. S.A.S.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado **Pablo Antonio Montaña Castelblanco** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 25 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 52

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. Expediente No. 2014-129-1 ABREVIADO DE RESTITUCIÓN de LEASING BANCOLOMBIA S.A. contra FERNANDO MORENO ROMERO.

En atención a solicitud planteada por la apoderada de Leasing Bancolombia S.A. en memorial que reposa en el archivo 3 del expediente digital, mediante la cual solicita la expedición de un nuevo despacho comisorio para la práctica diligencia de entrega de los bienes muebles ordenada en sentencia de 18 de diciembre de 2014, a favor de la entidad demandante, se dispone que por Secretaría se desglose y actualice el despacho comisorio número 015 de 25 de julio de 2018 a costa de la parte interesada y remítase al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, para la práctica de mencionada entrega. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 25 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 52

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria